



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio del dos mil dieciocho  
(2018)

**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RAD:** 54001-23-31-000-2011-00376-00  
**ACTOR:** LEONIDAS PEÑARANDA TAMARA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-  
LLAMADO EN GARANTÍA A LA DRA. ELSA  
YANETH SÁNCHEZ SÁNCHEZ Y A LA DRA.  
NELLY TERESA GUERRERO DE MANZANO

Mediante informe secretarial visto a folio 206, de fecha 07 de junio de 2018, debido a que las pruebas se encuentran anexas al expediente, procede el despacho a proveer lo pertinente, en consecuencia córrase traslado a las partes, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 C.C.A., modificado por el artículo 59 de la ley 446 de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
 Magistrada.

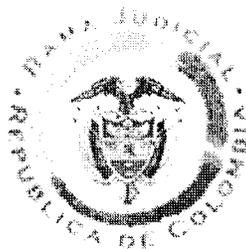
18/06/2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 21 JUN 2018

  
 Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio del dos mil dieciocho  
(2018)

**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICADO:** 54-001-23-31-000-2011-00366-00  
**ACTOR:** JHON JAIRO ESTUPIÑAN JAIMES Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "A", en providencia del catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>, por la cual **REVOCA** la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2014 proferida por esta corporación<sup>2</sup>.

Una vez en firme esta providencia, archivase el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
 Magistrada.

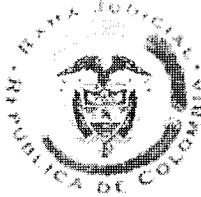
Mónica A.C

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**  
 Por anotación en **ESTADO**, notifico a las  
 partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m  
 hoy 21 JUN 2018

  
 Secretario General

<sup>1</sup> Vista a folios 222 al 237 del Cuaderno del Consejo de Estado.

<sup>2</sup> Vista a folios 155 al 160 del Cuaderno del Consejo de Estado.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio del dos mil dieciocho  
(2018)

**ACCIÓN:** REPETICIÓN  
**RAD:** 54001-23-31-000-2010-00293-00  
**ACTOR:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO- INPEC  
**DEMANDADO:** FABIO CAMPOS SILVA

Mediante informe secretarial visto a folio 173, se observa que a la fecha a transcurrido un tiempo más que suficiente desde que se abrió el periodo de práctica de pruebas. En consecuencia, este Despacho considera procedente decretar el cierre de dicho periodo, para luego continuar con el trámite de la etapa subsiguiente. Lo anterior teniendo en cuenta que en los términos del art. 209 del C.C.A. el periodo máximo para la práctica de pruebas es de 60 días, el cual en el presente asunto se encuentra ampliamente superado.

Encuentra el Despacho pertinente traer a colación lo señalado por la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, en providencia del 13 de noviembre de 2014, en lo relacionado con el cierre de la etapa probatoria en aplicación del principio de preclusión y el deber de continuar con la etapa procesal siguiente:

*"Resulta evidente, entonces, que el periodo probatorio es preclusivo, esto es, transcurrido el termino señalado por el C.C.A, que no excederá de 30 días, salvo que las pruebas se reciban fuera de la sede del despacho, para lo cual se estableció el término de 60 días, esta oportunidad se agota, en consecuencia el proceso pasará a la etapa siguiente: alegatos. Por tanto, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que tengan las partes*

*tienen un límite temporal, definido por el legislador, que garantiza la construcción del proceso sin dilaciones”.*

**En consecuencia, se dispone:**

- 1. DECLÁRESE** vencido el término probatorio dentro del presente proceso y por lo tanto declarar terminada la etapa probatoria, conforme las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.** En firme el presente auto, devuélvase el proceso al Despacho para proveer el trámite de la etapa procesal subsiguiente.

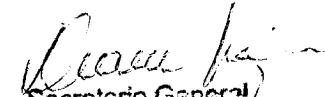
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
Magistrada.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 21 JUN 2010

-   
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**RADICADO : 54-001-23-31-000-2004-00459-02**  
**ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**ACCIONANTE : ALVARO QUINTERO PEREZ**  
**DEMANDADO : NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**

Procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

Mediante memorial de fecha once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>, la apoderada de la Nación – Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, manifestó su renuncia al poder otorgado, por lo que encuentra el Despacho que lo procedente es aceptar la mencionada renuncia y reconocer personería para actuar al abogado Miguel Ángel León Hernández como nuevo apoderado de la referida entidad, de conformidad con lo obrante a folios 21 y 22 del expediente.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1. ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la abogada María Marcela Salamanca Roa, al poder conferido por la Nación – Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, vista a folio 15 del expediente.
- 2. RECONOCER** personería jurídica para actuar al abogado Miguel Ángel León Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.594.701, portador de la T.P. 101.729 del C.S.J., como apoderado de la Nación – Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 22 del expediente.

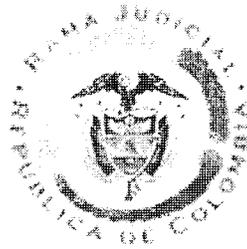
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ**  
**MAGISTRADA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 21 JUN 2018

<sup>1</sup> A folio 15 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio del dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICADO:** 54-001-23-31-000-2008-00436-00  
**ACTOR:** ARGEMIRO BECERRA SERRANO Y OTRO  
**DEMANDADO:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "A", en providencia del catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>, por la cual **MODIFICA** la sentencia de fecha dieciocho (18) de septiembre de 2015 proferida por esta corporación<sup>2</sup>.

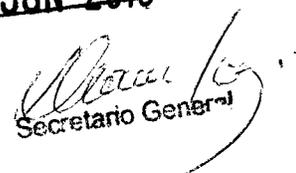
Una vez en firme esta providencia, archivase el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
Magistrada.

Nina A.C.

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**  
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 21 JUN 2018

  
Secretario General

<sup>1</sup> Vista a folios 350 al 368 del Cuaderno del Consejo de Estado.  
<sup>2</sup> Vista a folios 249 al 270 del Cuaderno del Consejo de Estado.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**RADICADO:** 54-001-33-31-002-2010-00169-01  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** CRUZ GUADALUPE TOSCANO DALLOS  
**ACCIONADO:** ESE HOSPITAL REGIONAL CENTRO

Procede la Sala a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

### 1. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)<sup>1</sup>, se resolvió en segunda instancia el presente asunto y se ordenó modificar el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018)<sup>2</sup>, solicitó la expedición de copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia, con la respectiva constancia de ejecutoria y certificación de vigencia de poder. Así mismo, mediante memorial presentado en la misma fecha<sup>3</sup>, presentó recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación.

### 2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el Artículo 256 del C.P.A.C.A., uno de los principales objetivos del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia es asegurar la unidad de la interpretación del derecho, y su aplicación uniforme. Sin embargo, por tratarse de un asunto regulado en la Ley 1437 de 2011, su procedencia en procesos tramitados conforme al régimen jurídico anterior, genera cierto grado de incertidumbre, pues de conformidad con lo señalado en el Artículo 308

<sup>1</sup> A folios 23 a 33 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

<sup>2</sup> A folio 37 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

<sup>3</sup> A folios 38 a 50 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

de la mencionada disposición legal, su contenido sólo es aplicable a los procesos que se inicien con posterioridad a su entrada en vigencia, esto es, del 2 de julio de 2012.

Sobre el particular, la Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia del dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, radicado número: 70001-33-31-007-2005-01762-01, señaló lo siguiente:

*"Valga aclarar -para finalizar- que lo que aquí se decide no puede dar lugar a confusión respecto del trámite de los recursos extraordinarios de revisión y de unificación de jurisprudencia contenidos en la Ley 1437 de 2011, en la medida en que al trámite de tales recursos le resultan aplicables las normas del C.P.A.C.A.*

**En efecto, resultan aplicables las disposiciones de la referida Ley a los trámites que versen sobre el recurso extraordinario de revisión y el de unificación de jurisprudencia, sin importar si los procesos primigenios -o de los que se deriva la posibilidad de recurrir- hayan sido tramitados, decididos y cobrado ejecutoria sus sentencias bajo el imperio de leyes anteriores a la vigencia del C.P.A.C.A (2 de julio de 2012), pues, dada la naturaleza extraordinaria de su proposición, deben ser considerados como una nueva actuación reglada por la Ley vigente al tiempo de su iniciación, a lo cual se suma que ese tipo de recursos no hace parte del proceso ordinario contencioso administrativo original.** (Negrita y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, de acuerdo a lo señalado por el Alto Tribunal, es claro que en tratándose de recursos extraordinarios de unificación de jurisprudencia, son aplicables las reglas del C.P.A.C.A., aun cuando se trate de procesos que hayan sido tramitados bajo el régimen jurídico anterior.

En este orden de ideas, encuentra la Sala que en el presente caso, previo a la concesión del recurso presentado por el apoderado de la parte demandante, es necesario verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para su procedencia, de conformidad con lo establecido en los Artículos 257 a 263 del C.P.A.C.A.

## **2.1. De la procedencia del recurso**

Sobre la procedencia del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, el Artículo 257 del C.P.A.C.A., establece que será procedente contra las sentencias dictadas en única y segunda instancia por los tribunales administrativos; requisitos que en el presente caso se

encuentran cumplidos, pues la sentencia recurrida fue proferida por esta Corporación durante el trámite de la segunda instancia.

Por otro lado, sigue señalando el artículo que, tratándose de sentencias de contenido patrimonial, su procedencia deberá someterse al cumplimiento de las siguientes reglas en razón de la cuantía de la condena, o en su defecto, de las pretensiones de la demanda, a saber:

**"Artículo 257. Procedencia.** *El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y segunda instancia por los tribunales administrativos. Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:*

1. *Noventa (90) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad. (...)"* (Negrita y subrayado fuera de texto).

En el presente caso, por tratarse de una sentencia de contenido patrimonial proferida dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, debe someterse al cumplimiento del requisito anteriormente mencionado, referente a una cuantía de la condena o de las pretensiones de la demanda, igual o superior a 90 SMLMV.

Sobre el particular, se advierte que la condena contenida en la sentencia de segunda instancia, aunque es de contenido patrimonial no contempla una cantidad determinada de dinero, por lo que en principio, se descarta la posibilidad de calcular su cuantía y verificar si es igual o superior al monto antes dicho. Sin embargo, para tales casos el legislador ha previsto la posibilidad de remitirse a la cuantía de las pretensiones de la demanda, y de esta forma determinar si en razón de la cuantía de las pretensiones, el recurso extraordinario presentado resulta procedente.

Dicho lo anterior, sobre este último punto vale la pena aclarar que la cuantía de las pretensiones no equivale precisamente a la estimación razonada de la cuantía que para efectos de determinar la competencia, hace el demandante, pues conforme lo señala el Artículo 157 del

C.P.A.C.A., en este último evento, al determinar la competencia en razón de la cuantía debe excluirse entre otros, la estimación de los perjuicios morales, de los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, y en caso de existir acumulación de pretensiones, sólo se tomará la de mayor valor. Por lo anterior, no sería correcto tomar como cuantía de las pretensiones, aquella estimación que hizo el demandante para determinar la competencia.

Así las cosas, del análisis de la demanda se advierte que aunque la estimación razonada de la cuantía corresponde a SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000), lo cierto es que la cuantía de las pretensiones de la demanda, corresponde al monto de los salarios y demás prestaciones dejados de percibir desde la fecha del retiro hasta cuando se efectúe el reintegro, debidamente indexados, conforme al IPC certificado por el DANE.

Ahora bien, para efectos de una mayor ilustración, y como quiera que conforme fue señalado en la demanda, el salario que para la época de los hechos devengaba la actora era de OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$892.829), se procederá a realizar el cálculo de la suma correspondiente a los salarios dejados de percibir desde la fecha del retiro, hasta la presente, de la siguiente manera:

<b>FECHA DE RETIRO</b>	<b>FECHA PRESENTE</b>	<b>TOTAL MESES</b>
30 de septiembre de 2009 <sup>4</sup>	23 de mayo de 2018	103,76 meses

De conformidad con lo anterior, se tiene que el tiempo objeto de liquidación es decir; 103,76 meses, multiplicado por el salario que para el momento devengaba la actora, esto es; (\$892.829), arroja un resultado de NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$92.639.937).

No obstante, considera la Sala que lo procedente es actualizar la referida suma a valor presente, conforme a la variación del índice de

<sup>4</sup> Según Resolución No. 0263 del 30 de septiembre de 2009, obrante a folios 66 y 67 del Cuaderno Principal de Primera Instancia.

precio al consumidor (IPC) certificado por el DANE, y aplicando la siguiente fórmula:

$$Ra = Rh \times \text{Índice final} / \text{Índice inicial}$$

Donde (Ra) es igual a la renta histórica (\$92.639.937) multiplicada por la cifra que resulte de dividir el índice de precio al consumidor del mes anterior a la presente providencia –abril de 2018– por el índice de precios al consumidor vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos –septiembre de 2009–, esto es:

$$Ra = \$92.639.937 \frac{\text{Índice final - abril/2018 (139,88)}}{\text{Índice inicial - septiembre/2009 (102,73)}} = \$126.141.092$$

De lo anterior se advierte que, el cálculo de la suma correspondiente a los salarios dejados de percibir desde la fecha del retiro, hasta la presente, debidamente actualizado arroja un resultado de CIENTO VEINTISÉIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$126.141.092). En este orden de ideas y como quiera que la anterior suma supera los 90 SMLMV, considera la Sala que se encuentra superado el factor cuantía en el estudio de procedencia del recurso extraordinario presentado en el presente caso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y advirtiendo que adicionalmente el recurso cumple los requisitos del Artículo 262 del C.P.A.C.A, considera la Sala que lo procedente es conceder ante el Consejo de Estado el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación.

Así mismo, se ordenará correr traslado al recurrente por el término de veinte (20) días para que lo sustente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 261 del C.P.A.C.A.

Finalmente, se advierte que lo procedente es resolver favorablemente la solicitud de copias auténticas presentada por el apoderado de la parte demandante mediante memorial obrante a folio 37 del expediente, pues

de conformidad con lo establecido en el Artículo 261 del C.P.A.C.A., la concesión del recurso no impide la ejecutoria de la sentencia.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: CONCEDER** ante el Consejo de Estado, el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación.

**SEGUNDO: CORRER** traslado al recurrente por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 261 del C.P.A.C.A. Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer sobre su remisión al Consejo de Estado.

**TERCERO:** Con observancia de las reglas previstas en el Artículo 115 del C.P.C, expídanse copias auténticas de los documentos solicitados por el apoderado de la parte demandante mediante memorial obrante a folio 37 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y discutido en Sala de Decisión de la fecha)

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
MAGISTRADA

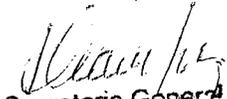
  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
MAGISTRADO

  
**ROBERTO AMÉDVARGAS GONZÁLEZ**  
MAGISTRADO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Tania B.

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 21 JUN 2018

  
Secretario General